

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real orden resolviendo instancia de D. Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite así á él como á sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones ó, en su defecto, una indemnización. Páginas 873 y 874.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden autorizando á los Sres. Fons y Compañía para instalar en Valencia una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 874.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden disponiendo queden constituidos en la forma que se publican los Tribunales de oposiciones y examen previo para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Página 874.*

*Otra autorizando el embarque, y disponiendo se admitan á bordo los pasajeros enfermos de tuberculosis, siempre que los barcos que hubieren de conducirlos estén dotados de Médico, de material sanitario y de local de aislamiento reglamentarios.—Páginas 874 y 875.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden disponiendo vuelva á reintegrarse en su cargo de Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. Leopoldo Palacios Mosini, ex Diputado á Cortes.—Página 875.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden autorizando el deslinde parcial que se indica para resolver el expediente relativo á la exclusión del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Orense del incluido en el mismo con el número 46, denominado Cubillón, Baudíño y otros, sito en término de Muiños.—Página 875.*

### Administración Central:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Comisaría general de Abastecimientos.—Circular trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda por la cual se declara que los alcoholes desnaturalizados que circulan legalmente, están exentos del pago del impuesto de consumo que grava á todos los demás líquidos alcohólicos.—Página 875.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuso por el Notario de Pontevedra D. Rafael López de Haro, contra una puesta por el Registrador de la propiedad de Redondela en una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 875.

**HACIENDA.**—Junta Clasificadora de las Obligaciones precedentes de Ultramar.—Anulación de resguardos.—Página 877.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 878.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Listas de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Santiago.—Página 879.

**FOMENTO.**—Negociado Central.—Vacantes producidas en el personal administrativo de este Ministerio, que se destinan á la amortización.—Página 879.

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 85.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia cursada al Director general de Prisiones por D. Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de Primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite así á él como á sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones, ó en su defecto, una indemnización, citando en su apoyo textos legales y reglamentarios:

Resultando que en 1873 se crearon las plazas de los Maestros de los presidios, denominados hoy Prisiones centrales; que después se establecieron en varias Cárcels de provincia, llamadas ahora *Prisiones provinciales*, y hoy existen en todas las de esta clase y algunas de partido; que los Maestros tienen en unas habitación, en otras, que carecen de local conveniente, se les abona determinada cantidad para pago de alquiler de casa, y en las más, carecen de uno y otro beneficio:

Resultando que en la actualidad todos los dichos establecimientos se comprenden bajo el nombre genérico de Prisiones, especificándose con el de *centrales* las que se hallan á cargo del Estado, así en lo que respecta á personal como en lo que atañe á material; con el de *provinciales* las que se sostienen por las Diputaciones, y con el de *partido* las que corren á cargo de los Municipios, en lo que á las obligaciones de material concierne, al cual se cargan las indemnizaciones que actualmente se abonan por la atención de que se trata:

Considerando que la desigualdad que existe entre los Maestros de Prisiones en lo referente á habitación debe desaparecer, pues perteneciendo al mismo Cuerpo, habiendo ingresado por oposición y ejerciendo iguales funciones, iguales deben ser los beneficios que obtengan:

Considerando que los preceptos que invoca el Sr. Buergo en su instancia se hallan en plena vigencia; que al crearse las plazas de Maestros en los Presidios por Decreto de 25 de Junio de 1873, se mandó fuesen provistas por el expresado sistema y con sujeción á él, reproducido en disposiciones posteriores, se han provisto las de las demás Prisiones; que el Reglamento de 17 de Julio de dicho año de 1873, dictado para la ejecución de aquel Decreto, preceptúa que los Maestros disfruten «además del sueldo, de casa decente y capaz para sí y sus familias dentro del establecimiento»; que la Ley de 4 de Abril de 1889 les impone los mismos deberes y les concede iguales derechos que á los de Escuelas públicas, declarándoles comprendidos en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que les da derecho al disfrute de habitación:

Considerando que el abono de indemnización en los casos que no exista local adecuado en los establecimientos para morada de dichos funcionarios ha de cargarse á los presupuestos del Estado cuando se trate de Prisiones centrales, y á los de las Corporaciones locales cuando aquéllas sean provinciales ó de partido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se facilite á los Maestros de primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones habitación en las mismas para ellos y sus familias.

2.º Que cuando no sea posible, por

carencia de local, se les abone para alquiler de casa la misma cantidad que para esta atención perciban los Maestros públicos de la localidad respectiva.

3.º Que cuando se trate de Maestros que presten sus servicios en Prisiones centrales se cargue la cantidad expresada en el número anterior á la Sección tercera, capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras», del vigente Presupuesto del Estado.

4.º Que cuando los Maestros sirvan en Prisiones provinciales ó de partido, la Corporación correspondiente abone dicha suma con cargo á su respectivo presupuesto.

5.º Que se interese del señor Ministro de la Gobernación disponga lo conveniente para que las Diputaciones y Ayuntamientos de la localidad en cuyas Prisiones existan Escuelas abonen á los Maestros de las mismas en concepto de indemnización para el pago de alquiler de casa la cantidad que con arreglo al número 2 corresponda, cuando en el establecimiento no exista local para habitación, acompañando á tal efecto relación de las Escuelas existentes en Prisiones provinciales y de partido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Pons y Compañía, domiciliada en Valencia, Avenida del Puerto, números 205 y 207, en solicitud de que se autorice á la misma para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en la calle Travesía Atarazanas, sin número, de dicha población:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones que tienen Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en este caso, y que en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo prescrito en la Real orden, que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á los Sres. Pons y Compañía para instalar en

Valencia una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta, y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918.

EL CONDE DE CARALT.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tribunales de oposiciones y examen previo para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, queden constituidos en la siguiente forma:

#### TRIBUNAL DE OPOSICIÓN

*Presidente.*

Excmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar.

*Vocales.*

Excmo. Sr. D. Angel Fernández Caro.

D. Jorge Francisco Tello.

D. Gustavo Pittaluga.

*Secretario.*

D. Manuel Romero Ponce.

#### TRIBUNAL DE EXAMEN PREVIO

D. Ricardo Bartolomé y Más.

D. Emilio María Martínez Amador.

D. Joaquín Sastrón de la Torre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Inspector general de Sanidad.

Con el propósito de evitar la situación crítica en que suelen encontrarse aquellos de nuestros compatriotas que deseando ser repatriados no pueden lograrlo, porque no son admitidos en los barcos cuando se hallan enfermos de tuberculosis, y teniendo en cuenta las consideraciones que sobre este particular, y con el mismo fin, expone nuestro Cónsul en New-York,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de Sanidad exterior, y con carácter general, que se autorice el embarque y se admitan á bordo los pasajeros enfermos tuberculosos, siempre que los barcos que hubieren de conducirlos estén dotados de Médico, de material sanitario y de local

de aislamiento reglamentarios, en debida garantía de la salud de las demás personas embarcadas y de la higiene del barco.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que D. Leopoldo Palacios Mozini, Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, solicita que se dé por terminada su situación de excedencia por haber sido elegidas recientemente nuevas Cortes, en las que no figura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el ex Diputado á Cortes D. Leopoldo Palacios Mozini, vuelva á reintegrarse en su cargo de Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con los haberes y derechos que por su cargo le corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, actualmente en tramitación, relativo á la exclusión del Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de Orense, del incluido en el mismo con el número 46, denominado Cubillón, Bandiño y otros, sito en término de Muñíos:

Resultando que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, ó sea la determinación precisa sobre el terreno del monte objeto de la reclamación, hace falta el deslinde parcial correspondiente en la colindancia con el monte de utilidad pública Lamanichos y otros, número 49 del Catálogo, que no ha sido deslindado todavía, y

Considerando que para llevar á cabo esta operación es necesario autorización especial, según lo preceptuado en el artículo 19 del mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, que se autorice la práctica del expresado deslinde par-

cial, y se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

El señor Ministro de Hacienda ha dictado la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación de esa Comisaría de 21 de Febrero último interesando de este Ministerio se dicte una disposición de carácter general eximiendo del pago del impuesto de Consumos á los alcoholes neutros ó desnaturalizados que se dedican á mezclas carburantes para motores y á las ya preparadas á base de alcohol, á fin de que sin resistencia por parte de los consumidores, dado el mayor gasto pecuniario que supone, se cumpla lo ordenado por este Ministerio para restringir el consumo de la gasolina que escases, obligando á utilizarla mezclada con un 80 por 100 de alcohol:

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898 determinó que en lo referente al consumo personal de alcoholes, la exacción de dicho impuesto se ajustaría á los tipos de gravamen que como derechos exigibles para el Tesoro estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, y que podrían haber efectivos los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda en unión de los recargos autorizados:

Considerando que por Real orden de 21 de Julio de 1905 se dispuso que el alcohol desnaturalizado procedente de fábricas autorizadas para su elaboración estaba exento del pago del impuesto de Consumos al ser introducido en las poblaciones, sin que pudiera ser objeto de recargo alguno municipal en las tarifas que tuvieran establecidas los Municipios para la exacción de dicho impuesto:

Considerando que la ley de 10 de Diciembre de 1908 sobre tributación del alcohol, que por su artículo 1.º modificó la exacción reglamentaria por consumo personal de alcoholes, en el sentido de que en ningún caso pudieran las cuotas del impuesto de Consumos que establezcan los Municipios ser superiores á 20 pesetas por hectolitro, en cuya forma se ha venido aplicando en todas las poblaciones en que se realizó y aún se hace efectivo en la actualidad el referido impuesto por medio de felatos, determinó asimismo en su artículo 2.º, número 3.º de la tarifa sobre alcohol desnaturalizado, que esta clase de alcohol no podía ser gravada, á tenor de la Real orden mencionada, con cuota alguna de consumos, ni ningún arbitrio especial, por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, en cuya virtud, sin duda, el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcohol, ordenó también que los Ayuntamientos de las poblaciones en que fuere suprimido dicho impuesto, no podrían gra-

var, entre otras especies, los alcoholes desnaturalizados:

Considerando que por las disposiciones legales citadas es vista la improcedencia de exigir los derechos del impuesto de consumo sobre el alcohol desnaturalizado, que con arreglo á los preceptos del artículo 55 del Reglamento para la administración de la renta de dicho producto y reglas dictadas por la Dirección General de Aduanas, á cuyo cargo se halla la expresada renta, se elabore en las fábricas especiales de desnaturalización y se introduzca en las poblaciones; y

Considerando que por lo que respecta á los alcoholes neutros, la adopción de la medida que se interesa de eximirles del pago del impuesto de que se trata, no puede dictarse por este Ministerio siquiera se destinen á fuerza para motores, pues tal medida tendría que ser objeto, en todo caso, de una ley especial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, ha tenido á bien disponer se haga presente á esa Comisaría que los alcoholes desnaturalizados que circulen legalmente, están exentos del pago del impuesto de consumo que grava á todos los demás líquidos alcohólicos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Comisario general, P. O., José Corral.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de ..

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Pontevedra, D. Rafael López de Haro, contra una puesta por el Registrador de la Propiedad de Redondela en una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada el 19 de Febrero de 1916 ante el Notario de Pontevedra, D. Rafael López de Haro, por D. Perfecto Barciela Carrera, viudo; D.ª María Josefa del Carmen Barciela y Barciela y D. Jesús Lenard y Larrea, como Director de la Sucursal del Banco de España en dicha plaza, y los dos primeros por su propio derecho, haciéndolo además D. Perfecto Barciela en representación de seis hijos suyos menores de edad, habidos de su finada esposa D.ª María de las Mercedes Barciela Lorenzo, cuya representación se acredita con testimonio del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Pontevedra con fecha 12 del mismo mes y año, en el expediente de autorización judicial incoado para hipotecar los bienes gananciales del matrimonio expresado en la parte que pueda corresponder á los hijos menores, expusieron: A) Que eran dueños proindiviso de cuatro fincas que se describen, correspondiendo la mitad de cada una de ellas al compareciente D. Perfecto Barciela, y la otra mitad á D.ª María del Carmen Barciela y á sus seis hermanos, representados todos por aquél, según escritura de liquidación de sociedad conyugal otorgada ante el mismo Notario y en la misma fecha; B) Que con ocasión de negocios propios y por haber afianzado otros ajenos, queriendo tener en ello

una mayor libertad y tranquilidad, el expone Sr. Barciela, espontáneamente ha ofrecido al Banco de España el otorgamiento de esta escritura; C) Que el señor Barciela se reconoce deudor al Banco de España por la cantidad total de 175.675 pesetas por varias letras cedidas ó endosadas al mencionado Banco; D) Que el contrato se formalizó con las siguientes estipulaciones: 1.ª Que el Sr. Barciela reproduce la confesión y reconocimiento de deuda anteriormente consignada; 2.ª Que para mayor garantía y seguridad de las obligaciones y responsabilidades que pudieran afectarle por las operaciones expresadas, D. Perfecto Barciela constituye hipoteca primera y voluntaria á favor del Banco de España, sobre la mitad proindiviso de las fincas descritas en la escritura, y D.ª María Josefa del Carmen y sus seis hermanos menores, representados éstos por su padre, en virtud de la autorización del Juzgado antes mencionada, constituyen á su vez hipoteca primera voluntaria á favor del expresado Establecimiento de crédito, sobre la otra mitad proindiviso de las referidas fincas; 3.ª Que la constitución de esta hipoteca se considerará no como novación alguna de las obligaciones mercantiles que el otorgante Sr. Barciela tiene contraídas ó pueda contraer con el Banco de España, ni como alteración de sus condiciones reglamentarias ni disminución de su eficacia jurídica, sino como una superposición de garantía á dichas operaciones y á las renovaciones de las mismas, de suerte que, sin perjuicio de las reducciones posteriores por virtud de la renovación ó sustitución de los títulos ó efectos en cartera, por otros de igual ó menor importe, ó con los actuales ó otras distintas firmas, el Banco podrá á su libre voluntad utilizar indistinta, simultánea ó sucesivamente en reclamación de pago de las cantidades que le adeuda el otorgante Sr. Barciela, bien los efectos en cartera suscritos por el mismo, ó bien la presente hipoteca, que subsistirá durante todo el tiempo que subsistan las referidas operaciones, ó sea hasta la total solventación de las mismas; y en la 4.ª, que D.ª María Josefa del Carmen Barciela y su padre D. Perfecto, por sí y en representación de sus hijos menores, se obligan á tener al corriente en el pago de las contribuciones y cargas las fincas hipotecadas, y á no dárías en arrendamiento que tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, ni á cobrar más de un año anticipado del precio del arriendo...

Resultando que en el citado auto de 12 de Febrero de 1916 aparece que D. Perfecto Barciela expuso al Juzgado que durante el matrimonio se adquirieron varios bienes y se contrajeron deudas, efecto del desarrollo del almacén comercial que establecieron en la calle del Comercio, de Pontevedra; que al fallecer D.ª María, la esposa de D. Perfecto, se formó inventario con intervención de D. Manuel Barciela, defensor judicial de los menores, reconociéndose en 29 de Septiembre de 1909 (aquella falleció el 28) el recurrente debía al Banco de España 160.000 pesetas, á cargo de la sociedad de gananciales, siendo imputables la mitad á los menores, cuyo defensor entendió debía continuar el comercio en pie y lo mismo las operaciones con el Banco; que la Sucursal de éste le requiere para que cancele ó aumente el afianzamiento de las 168.623 pesetas que era en deber, y que para que el Banco no comprometiera el crédito del expone no había otro recurso que acudir á la consti-

tución de una hipoteca, que duraría interin el estado económico tardara en modificarse, y que en vista de ello y previa información testifical y de conformidad con el Ministerio Fiscal, en el expresado auto se autorizó á D. Perfecto Barciela para hipotecar los bienes gananciales de su matrimonio, en la parte que pueda corresponder á sus hijos menores de edad en garantía de la cantidad de pesetas 168.623, que se adeudan al Banco de España en Pontevedra:

Resultando que presentada en el Registro de Redondela la escritura referida de constitución de hipoteca fué objeto de la siguiente nota: «No constar que el don Perfecto Barciela esté autorizado para constituir la hipoteca sobre las porciones de las fincas que dice son de sus hijos menores, bajo las especiales condiciones que pactó, ni que hayan sido aprobadas posteriormente por el Juez de su domicilio»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de constitución de hipoteca interpuso este recurso para que se declarase extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en virtud de las siguientes consideraciones: que autorizado el padre para hipotecar, puede hacerlo en cualquier forma y con todas las modalidades y pactos que caben dentro del contrato de hipoteca; que por referirse el caso actual á una hipoteca que no reviste las formas corrientes, el Juzgado se abstuvo de prefiar estipulaciones, ni siquiera en la duración del gravamen, expresando únicamente la cantidad asegurable; que se trata de un procedimiento en el cual los Tribunales obran como poder tutivo dentro de un círculo puramente moral; que en ningún precepto legal se establece que la autorización judicial, en el caso de este recurso, haya de expresar precisamente las condiciones del gravamen; que es natural que así sea, pues si los Jueces hubiesen de redactar las estipulaciones del contrato que autorizan, habría una completa subversión del orden jurídico, los padres tendrían no que pedir autorización para el contrato, sino someter el mismo á la aprobación judicial, y entonces los derechos del acreedor resultarían subordinados á la previa declaración judicial sin forma de juicio, y, por último, que la obligación principal es anterior á la autorización judicial, siendo un estado de derecho que el Juez no puede modificar, por lo cual, ni antes ni después puede ser el contrato objeto de aprobación judicial:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que no es cierto que el contrato principal garantizado por la hipoteca tenga una índole mercantil especialísima, pues se trata de una deuda pura y simple; que en todo caso los contratos mercantiles no exigen necesariamente garantías hipotecarias, ni que éstas, cuando se establezcan, revisitan modalidades distintas de las fijadas por el legislador en términos generales para el contrato de hipoteca; que el auto del Juez tiene que ser congruente con lo solicitado, y desde que se le pide autorización para hipotecar simplemente, no es preciso declarar que sólo para eso la concede; que dicha autorización, como excepción á la prohibición general de gravar bienes de menores, no es susceptible de ampliaciones en su aplicación, cualquiera que sean las interpretaciones más ó menos extensivas que se le quiera dar (resolución de 12 de Agosto de 1897); que si las condiciones pactadas fuesen más favorables para los menores que las ge-

nerales establecidas por la Ley, quizá tendría razón el Notario recurrente, pero es inadmisibles querer interpretar odiosamente una autorización concedida en términos generales para dar vida legal á condiciones realmente leoninas que sólo puede aceptar el que se halla obcecado por una situación económica, urgentísima; y por último, que es preciso tener en cuenta la resolución de 27 de Enero de 1900, que declaró que la autorización judicial concedida en términos generales, habilita al padre para celebrar el contrato pura y simplemente, con las condiciones generales propias del mismo, pero que carece de valor jurídico y es nulo si pacta condiciones especiales:

Resultando que el Presidente la Audiencia confirmó la nota del Registrador por las siguientes razones: que la deuda á que se refiere el auto de 12 de Febrero de 1916, no debe ser la misma que se reconoce en la escritura, por ser distinta la cantidad y diferentes los deudores, por lo cual el Sr. Barciela carece de la capacidad y autorización judicial necesaria para otorgar la escritura referida de hipoteca en representación de los menores, mas si se tiene en cuenta que al reseñar las letras origen de la deuda, no se expresa la fecha en que fueran libradas para determinar con seguridad la del débito y justificar de ese modo si esa deuda debía ser á cargo de la sociedad conyugal, único caso en que la autorización judicial podía surtir efectos; que como en este caso son opuestos los intereses del padre y los hijos, no puede aquél representarlos, por lo que sería preciso, conforme al artículo 165 del Código Civil, el nombramiento de un defensor judicial; que á pesar de eso tampoco podía hipotecar los bienes gananciales, toda vez que no existiese desde el momento que en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, aparece que el total del caudal inventariado asciende á 13.561 pesetas, y en la de hipoteca una deuda de 175.675 pesetas; que siendo la deuda á cargo de la sociedad de gananciales de un valor de 160.000 pesetas, al hipotecarse los bienes de los hijos por la cantidad de 84.311,50 pesetas, resultan gravados en mayor suma de la mitad de aquella deuda, cuya mitad ascendía á 80.000 pesetas, y el resto hasta las 84.311,50 pesetas, no puede ser imputable á aquéllos; que el pacto contenido en la escritura de no poder arrendar las fincas que hipotecaban los menores, se opone al principio de libertad de contratación que informa la legislación civil, y especialmente á lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Hipotecaria, como así lo reconoció la Resolución de 9 de Junio de 1914; que en la escritura de hipoteca no se hace constar la cantidad por que responde cada uno de los hijos del Sr. Barciela, y al no expresarse, tiene aplicación el art. 119 de la ley Hipotecaria y 189 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 27 de Diciembre de 1909 y 22 de Marzo de 1915; que sin tener en cuenta el artículo 9.º de dicha Ley y el 25 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, ha quedado indeterminado el plazo de duración de la hipoteca; que para poder apreciar la extensión y condiciones del derecho que se inscriba sobre el que se constituya el que sea objeto de la inscripción, hubiera sido preciso en la tan mencionada escritura, la determinación de los créditos á que quedaban afectas cada una de las fincas; pues mientras el pago de la deuda no sea total, no hay términos hábiles para poder apreciar en qué proporción y á cuántos de los hipotecantes debe beneficiar la

suma ó sumas entregadas; que en la escritura de referencia no se determina el interés estipulado, ó si es que éste no se estipuló, y esto, no obstante, se designó cantidad para garantir los intereses; y por último, que al intervenir en la escritura de hipoteca el Sr. Lenard, debió de justificar la personalidad y capacidad con que comparecía, por no ser bastante el afirmar que lo hacía como Director de la sucursal del Banco de España en Pontevedra, en representación de dicho Banco, aun cuando el Notario diese fe de conocerlo:

Vista la Resolución de 6 de Julio de 1917:

Considerando que dicha Resolución se dictó en consecuencia de recurso gubernativo interpuesto por el propio Notario, hoy recurrente, Sr. López de Haro, contra una nota de calificación de la misma escritura á que se refiere el recurso actual, puesta por el Registrador de Pontevedra:

Considerando que si bien el Registrador de Redondeña, al calificar la citada escritura, no determinó en el segundo motivo de su nota, único recurrido, de un modo específico ó individual los defectos subsanables en razón de los que la

misma escritura no podía inmediatamente inscribirse, el Presidente de la Audiencia, al resolver este recurso, ha singularizado aquellas faltas, haciéndose cargo de ellas una por una en los varios Considerandos de su acuerdo, exponiéndolas y juzgándolas, con levísimas diferencias de forma ú orden, en los mismos términos que lo había hecho al dictar su providencia en el expediente que produjo la indicada Resolución de 6 de Julio de 1917:

Considerando que de los referidos defectos, solamente dos fueron estimados por la citada Resolución de este Centro como determinantes de la declaración de no hallarse extendida con arreglo á los preceptos y formalidades legales la escritura objeto de aquél y del presente recurso, á saber: 1.º El de limitarse las facultades dominicales de los prestatarios, obligándolos á no dar las fincas hipotecadas en arrendamiento que tenga carácter de inscribible; 2.º El de no justificarse la personalidad y capacidad con que comparece á aceptar la hipoteca el Director de la Sucursal del Banco de España en Pontevedra, D. Jesús Lenard y Larrea:

Considerando que tratándose del mis-

mo documento y de problemas igualmente planteados por la disposición apelada del Presidente de la Audiencia, la doctrina y aplicación de los preceptos legales pertinentes que fueron expuestas por este Centro al resolver el primero, han de tenerse por reproducidas en el actual, procediendo también, en consecuencia, mantener el fallo recurrido en la indicada Resolución de 6 de Julio de 1917;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo á las disposiciones y formalidades legales por los dos defectos que quedan determinadamente señalados; confirmando en este punto la providencia apelada y revocándose en todo lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1918.— El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

#### SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 24 de Enero de 1918, ha acordado la anulación de los resguardos nominativos que á continuación se detallan y la expedición de otros nuevos á favor de los mismos interesados y por iguales cantidades, por haber sufrido extravío los que ahora se anulan.

NÚMERO			NOMBRES	IMPORTE
de la relación.	del crédito.	del resguardo.		Pesetas.
9.562	2	156.227	Pablo Aragón Barrio, soldado.....	220,00
9.619	70	158.273	Vicente Higuera Cerezo, ídem.....	380,90
8.194	85	97.753	Antonio Ibáñez Alonso, ídem.....	437,00
8.433	5	108.672	Venancio Díez Carpintero, ídem.....	118,60
8.653	16	116.942	José Molina Moreno, ídem.....	609,50
8.823	90	123.167	José Tarrago Balsells, ídem.....	159,00
8.922	24	131.560	Agustín González Soto, ídem.....	450,75
9.592	103	157.463	Diego Marín Frías, ídem.....	266,00
9.858	6	166.217	Melchor Palacio Buesa, cabo.....	304,75

Esta Junta, en sesión de 24 de Enero de 1918, acordó la anulación de los resguardos que se expresan que, por diversas causas, fueron expedidos por duplicado:

NÚMERO			NOMBRES	IMPORTE
de la relación.	del crédito.	del resguardo.		Pesetas.
9.380	2	151.922	Juan Bautista Aymerich Castañer, soldado.....	103,30
9.772	3	163.959	Justo Martínez Díaz, ídem.....	95,50
9.817	17	165.480	José Pastra Lagresa, ídem.....	314,60
8.091	18	93.069	Antonio Jardín Aparicio, ídem.....	214,75



Asimismo acordó la Junta, en la propia sesión, la anulación del resguardo número 162.927, importante 161 pesetas, expedido á favor del soldado Pantaleón Bescos Cuello, acreedor número 28 de la relación 7.578 de Guerra, por haber sido publicada por equivocación la clasificación del crédito que representa, y que se expida un resguardo por la cantidad de 99 pesetas á nombre del soldado Federico Echave Arzanegui, acreedor número 29 de la propia relación, que es el crédito que debió haber sido publicado en la GACETA DE MADRID, por virtud del acuerdo de la Junta, en su sesión de 27 de Febrero de 1912, que clasificó el referido crédito número 29 en el apartado A del grupo 1.º del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Igualmente, y en la sesión de 24 de Enero último, acordó la Junta la anulación del resguardo número 2.271, importante 10.000 pesetas, expedido á favor de D. Santiago Herreras Pérez, acreedor único de la relación 1.884 de la Dirección General de la Deuda, y que en sustitución del que se anula por haber sufrido extravío, se expida otro por igual importe á nombre del propio interesado.

Y, por último, acordó también la Junta, en la propia sesión, la anulación de la clasificación acordada en 22 de Mayo de 1905 y 20 de Agosto de 1907 de los créditos número 217 de la relación número 126 y números 4, 8, 19 y 20 de la rela-

ción 248, ambas del ramo de Guerra, en la clase 1.ª del grupo 2.º del artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, importantes 412,84, 499,30, 119,75, 382,90 y 188,60 pesetas, respectivamente, á favor del Sargento Guillermo Amejeiras Ojea, artilleros Lesmos del Visu Bargueño, Juan Cortés González y José Fabregat Castell y cabo Emilio Domínguez Martínez, también respectivamente, por el concepto de haberes que fueron publicados en la GACETA DE MADRID de los días 1.º de Junio de 1905 y 1.º de Septiembre de 1907.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Marzo de 1918.—El Secretario, M. de Asúa.—V.º B.º: El Presidente, P. de Garnica.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

*Relación de los individuos nombrados en 16 del actual para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Enero último.*

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. Pedro Porras Román.....	Cartero de Mambrillas de Lara.....	Burgos.
Elpidio Rodríguez Castrillo.....	Peatón de Sedano á La Piedra.....	Idem.
Fermin Borrega Solano.....	Cartero de Losar de la Vera.....	Cáceres.
Alfredo Castillo Gaspar.....	Idem de Santa Ursula.....	Canarias.
Aniceto Bellot Crespo.....	Peatón de Naharros á El Picazo.....	Cuenca.
Francisco Miranda Miranda.....	Idem de Almejjar á Notaez.....	Granada.
Ignacio García Fuentes.....	Idem de Albuñol á Albondón.....	Idem.
Balbino Lamo Atencia.....	Cartero de Vélez de Benaudalla.....	Idem.
Bernardino Sarasa Grasa.....	Peatón de Ponzamo á San Román.....	Huesca.
Angel Prieto Otero.....	Cartero de Cunas.....	León.
Matias García González.....	Idem de Vega de Magaz.....	Idem.
Pedro Camats Regada.....	Peatón de Basella á Altés.....	Lérida.
Magin Audet Bonet.....	Cartero de Basella.....	Idem.
José Rodríguez Canel.....	Idem de Mazos.....	Oviedo.
Joaquín de Dios Sánchez.....	Idem de Palomares.....	Salamanca.
Agustín González Pachó.....	Peatón de Sando á Villasdardo.....	Idem.
Joaquín Lecha Asensio.....	Idem de Tronchón á Villaluengo.....	Teruel.
Julio Morales Vellido.....	Cartero de Real de San Vicente.....	Toledo.

Madrid, 16 de Marzo de 1918.—El Director general, Bivona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**
**Subsecretaría.**

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Santiago, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, publicado en la GACETA del 19 del actual,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes:

D. Vicente García de Robles.  
Rafael González Alvarez.  
Eugenio Gaité Luceño.  
Bernardo Bueso Castillo.  
Joaquín Solana San Martín.  
Enrique Latorre García.  
Rafael Tuñón de Lara.  
Francisco Emaz Eraso.  
Ladislao Aparicio Fernández.  
Juan Igueravide Cordero.  
José Cadalso Sánchez.  
Rafael Fiasco Clemente.  
Serapio Emilio Moreno.  
Dionisio Martín Ortega.  
José Sanz Baget.  
José María Esponeda Puig.  
José María Puig Bayer.  
Ricardo Montegui Díaz.

D. Roberto Mur Ponz.  
José Almeda Ramonacho.  
Vicente Gómez Sigler.  
Vicente Vollumbrales Martínez.  
Serafin Loscertanles Miguel.  
Jesús Yolchi Berean.  
Eusebio Lasala Grarisaco.  
Alfonso Carpatón y Melo-Córdoba.  
Pelayo Poch Aguilá.  
Bernardo Pérez Buader.  
Jesús Agreda Castillo.  
Felipe Manzano Sánchez.  
Ildefonso Tello Peinado.  
José María Ximénez Embún y de N6.  
Julián Arazo y Gómez.  
Amado Insertis Aznar.  
Fernando González Núñez.  
Manuel López Fernández.  
José Pascual Vila.  
José Berasain Erro.  
Carmelo Agreda Castillo.  
Miguel Catalán Sañudo.  
José Maestre Osca.  
Joaquín del Olmo Rodríguez.  
Leonardo Camaraza Echarte.  
Lorenzo Ponz Alberti.  
Juan Mir Llambias.  
Francisco Germá y Alsina.  
Fernando Ramón y Ferrando.  
Francisco Sánchez García.  
Calixto Pérez Sánchez.

2.º Que por no acreditar las condiciones mencionadas, quedan excluidos:

D. Frutos Agustín Gila.  
Juan Bautista Puig Villena.  
Manuel Bayo Estúa.  
Manuel Jiménez Duarte, y  
Gaudencio Recio Sánchez.

3.º Quedan también excluidos por haber presentado sus instancias fuera del plazo reglamentario:

D. Ricardo Aldea y Lafuente y D. Agustín de Castro.

4.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, P. O., Rivas Mateos.

**MINISTERIO DE FOMENTO**
**NEGOCIADO CENTRAL**

Las vacantes producidas en el personal administrativo de este Ministerio desde 25 de Febrero último que se destinan á la amortización, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso, fecha 6 de Diciembre de 1916, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Autorizaciones fecha 2 del mismo mes, son las siguientes:

Seis plazas de Oficial quinto con 1.500 pesetas, en la plantilla de los servicios centrales y provinciales.

Madrid, 20 de Marzo de 1918.—El Jefe del Negociado Central, Domingo Paramés.

